

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante había presentado memorial solicitando la terminación de este proceso por transacción pero no allegó el contrato de transacción celebrado, documento que era indispensable para estudiar si procedía o no. Posteriormente presentó memorial desistiendo de la demanda del cual se hace necesario correr traslado. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de julio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.224

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00299 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTSOH RODRIGUEZ CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante había solicitado la terminación del proceso “de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA” sin aportar el respectivo documento que contenía la transacción. Posteriormente, la togada presentó un nuevo memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, pidiendo se acepte el desistimiento, sin lugar a condena en costas.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 29 de julio de este mismo año a las 9:00 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 29 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 49 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de julio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA0
Secretaria



Auto de sustanciación No. 225

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00415-00**
Acción: TUTELA
Accionante: JHON ALEXANDER CARDONA MARIN
Accionado: NUEVA EPS

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 172

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00216 -00
DEMANDANTE	GLORIA BURITICA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora GLORIA BURITICA LÓPEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 11 de septiembre de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

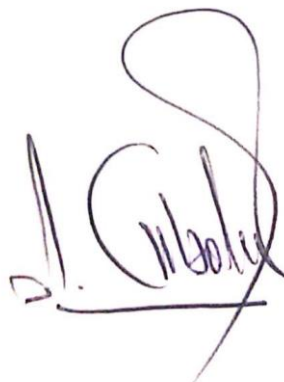
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-**2020-00216**-00
GLORIA BURITICA LÓPEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.179

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00236-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA BUENO DE BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUZ ELENA BUENO DE BEDOYA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

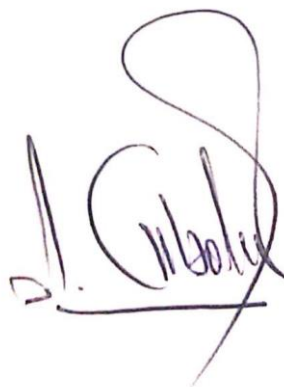
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00236-00
LUZ ELENA BUENO DE BEDOYA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 438

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00063 -00
DEMANDANTE	MARIA LELIA MARMOLEJO TERAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-.

La señora María Lelia Marmolejo Terán, por medio de apoderado judicial, interpone demanda contenciosa administrativa de primera instancia, no obstante el despacho en garantía acceso de administración de justicia, observa que de conformidad con el contenido de la misma, el medio de control procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando de esta manera la parte demandante respecto a la entidad territorial demandada, es decir el Municipio de la Victoria-Valle del Cauca, que sea condenada a reconocer y pagar a la demandante, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las condenas y costas del proceso, entre otros aspectos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

Estipula el Art. 163 del CPACA. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En el presente asunto, ni en el poder ni en las pretensiones de la demanda, se indica concretamente los actos administrativos demandados. Por tanto, se deberá adecuar los mismos, y individualizar en sus pretensiones y poder respecto de los actos administrativos que se pretenden demandar y el objetivo del mismo.

Igualmente, se observa que, en el escrito de demanda, se hace una estimación de la cuantía, pero la misma debe realizarse de conformidad con el artículo 157 del CPACA, describiendo concretamente los fundamentos por los cuales realiza la referida estimación, y los aspectos tenidos en cuenta para la misma.

Y por último, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 (contenido de la demanda) numeral 8, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35. Por tal motivo, al estar vigente esta norma al presentar esta demanda, se deberá acreditar lo dispuesto en la misma.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

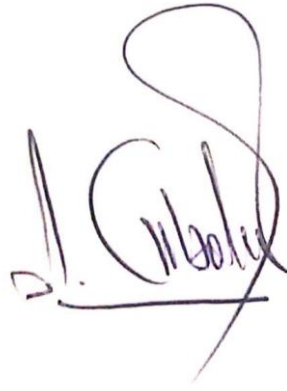
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.